

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00343

ACCIONANTE: FREDDY JOSÉ RODRÍGUEZ SOLANO.

ACCIONADO: TESORERÍA GENERAL POLICÍA NACIONAL.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **FREDDY JOSÉ RODRÍGUEZ SOLANO**, en contra del **LA TESORERÍA GENERAL POLICÍA NACIONAL** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el juzgado 004 transitorio de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán - cauca, mediante comunicado oficial No. 4487 del 19 de diciembre de 2022, ordeno al tesorero general de la Policía Nacional el levantamiento de medida cautelar del embargo que tenía por parte de ellos, por terminación y pago de la obligación y hasta la fecha continuo con el descuento, afectándole en todo sentido, debido a que le han dañado su historial crediticio, además por ser miembros activos de la Policía, con un embargo están inmersos en una falta disciplinaria por deudas no canceladas.
- Resalta el actor que, no entiende si desde diciembre de 2022 enviaron la solicitud de desembargo por que hasta el momento no le han terminado el descuento.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"PRIMERO: Por lo anterior solicito se proteja mi derecho fundamental de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 23 Y 29 de la Constitución Política, porque si bien es cierto no he presentado una solicitud respetuosa si lo hizo el juzgado mediante el oficio y enviado a la dependencia encargada de hacer el levantamiento de la medida cautelar."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOHN ALBEIRO GÓMEZ ANGARITA**, obrando en calidad de mayor, quien manifiesta que:

En lo que concierne a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a través de comunicación oficial Nro. GS-2024-036842-DITAH del 15 de mayo de 2024, por parte del responsable Procedimientos de Nomina, se brindó respuesta de fondo al Juzgado 06 Civil Municipal hoy 04 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los siguientes términos:

Señores
JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL hoy 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPE MULTIPLE
Email.. J06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, Cauca

Asunto: Respuesta al oficio No.4487 del 19 de diciembre de 2022

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 20210046200
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA CC. 76322935
DEMANDADO (A): FREDDY JOSE RODRIGUEZ SOLANO C.C. 1037608271

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2024-036567-DIPON del 14/05/2024, allegado a esta Dependencia el 14/05/2024, mediante el cual se ordenó el levantamiento de embargo en contra del demandado (a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 14/05/2024 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el desembargo:

Excedente SMLV 20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas estaban a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, a nombre del (la) descrito (a) demandante.

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento registró a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 30/03/2022.

Así mismo, mediante comunicación oficial Nro. GS-2024-036868-DITAH del 15 de mayo de 2024, por parte del Jefe Grupo de Embargos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se brindó respuesta de fondo al señor Patrullero FREDDY JOSÉ RODRÍGUEZ SOLANO al correo electrónico freddy.rodriguez5381@correo.policia.gov en los siguientes términos:

Señor patrullero
FREDDY JOSÉ RODRÍGUEZ SOLANO
freddy.rodriguez5381@correo.policia.gov
Cali – Valle

Asunto: respuesta a solicitud levantamiento de medida cautelar – Tutela de fecha 03 de mayo de 2024.

En atención a la solicitud del asunto, allegada adjunta a la acción constitucional Rad. 31-2024-00343, interpuesta por usted, allegada al correo institucional del Área de Nómina Personal Activo – Grupo Embargos, bajo el No. GE-2024-036567-DIPON de fecha 14/05/2024, mediante cual solicita:

“...PRIMERO: Por lo anterior solicito se proteja mi derecho fundamental de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 23 Y 29 de la Constitución Política, porque si bien es cierto no he presentado una solicitud respetuosa si lo hizo el juzgado mediante el oficio y enviado a la dependencia encargada de hacer el levantamiento de la medida cautelar...”

De manera atenta, me permito informar que Verificado el archivo físico documental que reposa en el Área Nómina Personal Activo – Grupo Embargos, y en el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se constató que en cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 4487 de fecha 19 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal, hoy transformado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán - Cauca, dentro del proceso No.190014189004202100462, oficio del cual esta Dependencia tuvo conocimiento una vez fue allegado anexo a la presente acción de tutela, por lo anterior, se procedió de manera inmediata a registrar en el Sistema LSI, de la Policía Nacional el levantamiento de la medida cautelar de embargo que se encontraba sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el señor FREDDY JOSÉ RODRÍGUEZ SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1037.608.271, a favor del señor VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA., el anterior procedimiento se evidenciará a partir de la nómina del mes de junio de 2024.

Lo anterior, teniendo en cuenta, lo establecido en la Directiva Administrativa 002 del 30 de marzo de 2022, “PARÁMETROS INSTITUCIONALES PARA LA GRABACIÓN, REVISIÓN E INFORMACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE NÓMINA DEL PERSONAL ACTIVO EN LA POLICÍA NACIONAL”, por el alto número de funcionarios nominados en esta institución, la nómina de la Policía Nacional, es liquidada de forma anticipada, así mismo, se establece como plazo para incluir novedades de nómina, el día 30 de cada mes, un mes antes al proceso que se va a liquidar, por tal razón al momento de ser allegado a esta dependencia el oficio No. 4487 de fecha 19 de diciembre de 2022, la nómina del mes de marzo de 2023, ya se encontraba liquidada y los cuadros presupuestales generados.

De igual forma, el oficio No. 4487 de fecha 19 de diciembre de 2022, le fue dado respuesta mediante comunicación oficial No. GS-2024-036842-DITAH de fecha 15 de mayo de 2024,

Como se puede observar, al peticionario le fue emitida respuesta clara, precisa congruente y de fondo a su solicitud, por parte del Grupo de Embargos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

Con base en lo expuesto, se puede apreciar que se ha materializado la solicitud del accionante, al haberse resuelto la petición origen de tutela, razón por la cual, en consideración de esta Dirección, no sería procedente la presente acción Constitucional, por estar frente a un HECHO SUPERADO.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que por parte de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – Grupo de Embargos, no le ha sido vulnerado derecho fundamental alguno al señor FREDDY JOSÉ RODRÍGUEZ SOLANO, solicito muy respetuosamente al Despacho Judicial, declarar improcedente la presente acción de tutela, por haberse superado el hecho que dio origen a la misma.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del diez (10) de mayo de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustentos de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la POLICIA NACIONAL - TESORERÍA GENERAL POLICÍA NACIONAL, de cumplimiento a lo ordenado por el juzgado 004 transitorio de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán-cauca y se levante la medida cautelar de embargo.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado

número ANOPA-GRUEM - 13.0 notificado el día 15 de mayo de 2024, mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo que, verificado la documental, se constató que en cumplimiento de lo ordenado en oficio 4487 de fecha 19 de diciembre de 2022 y se procedió de manera inmediata a registrar en el Sistema LSI, de la Policía Nacional el levantamiento de la medida cautelar de embargo que se encontraba sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el señor FREDDY JOSÉ RODRÍGUEZ SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1037.608.271, a favor del señor VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA.

No. GS-2024- / ANOPA - GRUEM - 29.25
Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL hoy 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPE MULTIPLE
Email: J06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayan, Cauca

Asunto: Respuesta al oficio No.4487 del 19 de diciembre de 2022

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 20210046200
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA CC. 76322935
DEMANDADO(A): FREDDY JOSE RODRIGUEZ SOLANO C.C. 1037608271

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2024-036567-DIPON del 14/05/2024, allegado a esta Dependencia el 14/05/2024, mediante el cual se ordenó el levantamiento de embargo en contra del demandado (a), al respecto les informo lo siguiente:

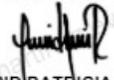
A partir del día 14/05/2024 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el desembargo:

Excedente SMLV	20.00%
----------------	--------

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas estaban a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, a nombre del (la) descrito (a) demandante.

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento registrará a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 30/03/2022.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente, 

Capitán INGRID PATRICIA ARRIETA RAMIREZ
Responsable Procedimientos Nomina

Elaboró: SI. EDIER FERNEY BARRETO BARRETO
DITAH - GRUEM 

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición y debido proceso cesó con el levantamiento de la medida cautelar.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de **PETICION Y DEBIDO PROCESO** impetrado por **FREDDY JOSÉ RODRÍGUEZ SOLANO** en contra de **POLICIA NACIONAL - TESORERÍA GENERAL POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO. – Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU